



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1029

El demandado Francisco Emilio Aristizábal Gómez dentro del término del traslado de la demanda inicial de resolución de contrato, presentó demanda de reconvención de declaración de existencia de contrato y de su incumplimiento contra Francisco Emilio Aristizábal Gómez, demandante en el compulsivo principal.

Previa revisión de la presente demanda de reconvención se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-Deberá ajustar las pretensiones de la demanda, detallándolas con precisión y claridad, pues en el primer párrafo del libelo demandatorio manifiesta que la demanda tiene por objeto, se declare la existencia y el incumplimiento de un contrato de compraventa de acciones y **subsidiariamente**, se declare la existencia de un contrato de mutuo y se ordene su cumplimiento; no obstante, en el acápite de pretensiones no se precisa cuál es la pretensión principal y cuál la subsidiaria o si pretende la declaración de dos contratos.

2.-Deberá determinar, clasificar y numerar los hechos que le sirven de fundamento a cada pretensión, pues su narración es una mixtura entre los dos negocios jurídicos que pretende sean declarados, lo que nubla aún más la interpretación a no tener claridad entre éstos y las pretensiones, las cuales no están formuladas como principales y subsidiarias.

Lo anterior, por cuanto es el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

3.-En línea con los numerales anteriores, deberá reformular los hechos y pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, en caso acumulación de pretensiones, deberá ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Ref.: Declarativo Verbal – Resolución Contrato

Dte.: Francisco Emilio Aristizábal Gómez

Ddo.: Juan Carlos Domínguez Torres

Rad. 7600131030082022-00299-00

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda re reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

05)